

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que, en este procedimiento ordinario especial de liquidación forzosa de empresa deudora, tramitado ante el Cuarto Juzgado Civil de San Miguel, bajo el Rol C-2768-2022, caratulado “Telefónica Empresas Chile S.A. con Fullsolution Spa ”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, en contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, que confirma la resolución apelada de seis de abril de dos mil veintitrés, que acogió las excepciones de los numerales 7° y 14° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y, que -en la parte que interesa al recurso- rechazó la excepción contenida en el numeral 10° de la citada disposición y decretó la liquidación forzosa de la empresa demandada.

2°.- Que el artículo 128 de la Ley N° 20.720 dispone en su inciso penúltimo, que: “La sentencia definitiva que rechace la oposición del deudor ordenará su liquidación en los términos del artículo 129 y una vez notificada, el Veedor propuesto en conformidad a lo dispuesto en el número 3 del artículo 118 cesará en su cargo...” y, luego el inciso final del artículo 129 de la citada ley dispone, que: “La Resolución de Liquidación se notificará al deudor, a los acreedores y a terceros por medio de su publicación en el Boletín Concursal y contra ella procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla, y para su vista y fallo. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario”.

3°) Que en mérito de lo expuesto precedentemente, la resolución recurrida por esta vía no es impugnabile mediante el recurso de nulidad



sustancial intentado en autos, por lo que no será admitido a tramitación por improcedente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile –por improcedente-** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Manuel Antonio Gutiérrez Martínez, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de dos de mayo de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 18.590-2024.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Juan Eduardo Fuentes B., Gloria Chevesich R., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L. y Abogada Integrante Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

